

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 047-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, **06 MAR. 2019**

VISTOS: El documento con número de Expediente N° 00776 de fecha 08 de febrero de 2019; el Informe N° 050-2019/GRP-401000-401100 de fecha 28 de febrero de 2018 del Jefe Sub Regional de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Sub Regional de Piura es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Piura. Su existencia y funcionamiento se sustenta en la Ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobierno Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902. Constituye un órgano Desconcentrado territorialmente del Gobierno Regional de Piura, con jurisdicción en las provincias de Sullana, Paita, Talara y Ayabaca. Es responsable de formular, programar, coordinar, ejecutar y supervisar las acciones de desarrollo en su ámbito, en concordancia con las políticas de desarrollo nacional y regional;

Que, mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2019, la señora Jhelen Rosalyn Pita Carrión (en adelante demandante), solicitó "Se cumpla con reajustar mi remuneraciones y asignar funciones de acuerdo al perfil alegando hostigamiento laboral, fundamentando que mediante AUTO CAUTELAR expedido en el expediente N° 00406-2016-70-3101-JR-CI-01 se resuelve CONCEDER medida cautelar de Innovar en forma de reposición solicitada por Jhelen Rosalyn Pita Carrión contra la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo colonna (En adelante la Entidad). En consecuencia, se ORDENA: que la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, proceda a la reposición provisional en el puesto de trabajo que venía desempeñando la demandante hasta antes de ser despedida;

Que, a través del informe N° 050-2019/GRP-401000-401100 de fecha 29 de febrero de 2019, la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de esta dependencia, opina que, respecto:

1º A la solicitud de "**REAJUSTAR MI REMUNERACION**", la citada locadora alega que se está "interpretando abusiva y discriminatoria (la sentencia del Proceso de Amparo), no tiene sustento dado que **si bien se me repuso con la remuneración que fui despedida¹, pero ello no impide que sea reajustada y que se haga en función de la remuneración de los otros funcionarios (...)**:"

- a) Mediante **resolución N° (11)** de fecha doce de junio de 2018, el Juzgado Especializado Civil Transitorio de Sullana, resuelve:
- DECLARANDO FUNDADA la **demanda de acción de amparo** interpuesta por Jhelen Rosalyn Pita Carrion contra la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna"
 - ORDENO se REINCOPORE a la demandante Jhelen Rosalyn Pita Carrión en el **puesto de trabajo que venía desempeñando o en otro similar** como secretaria técnica en la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", en **calidad de contratada**.
- b) Posteriormente, mediante resolución (17) de fecha 23 de octubre de 2018, la Sala Civil Mixta de Sullana, resuelve: **CONFIRMAR** la resolución N° (11) materia de apelación;
- c) Finalmente, mediante Auto Cautelar de fecha 24 de setiembre de 2018, recaído en el Expediente N° 00406-2016-70-3101-JR-CI-01, se resuelve: **CONCEDER** Medida

¹ Lo subrayado es nuestro

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 047-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 06 MAR. 2019

Cautelar de Innovar en forma de reposición solicitada por la locadora Jhelen Rosalyn Pita Carrión contra la Sub Región Luciano Castillo Colonna;

- d) Al respecto, el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, establece: "Los procesos a los que se refiere el presente título (entre ellos, el Proceso de Amparo) tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el mandato legal o de un acto administrativo (...).
- e) Respecto, al análisis de fondo del pedido, esto es, si es procedente el incremento o reajuste de su retribución económica de la Abogada Jhelen Rosalyn Pita Carrion mayor de S/. 2.500 soles, se advierte que conforme a lo expuesto en la parte resolutive de la resolución N° 11 (**Sentencia del Proceso de Amparo**) se ordeno su REINCORPORACIÓN al puesto de trabajo que venía desempeñando. En ese sentido, la Entidad cumplió con reincorporarla en las mismas condiciones, entre otras, retributivas. En consecuencia, la citada locadora de servicios percibió la suma de S/ 2.500 soles en la fecha de ser repuesta en los mismos términos conforme a lo ordenado por el Poder Judicial.

Por lo expuesto, este despacho opina que resulta **INFUNDADA** el incremento de su retribución toda vez que la locadora Jhelen Rosalyn Pita Carrión ha sido repuesta de manera provisional por medida cautelar en las mismas condiciones laborales, en ese sentido, se corrobora que exista un impedimento legal para realizar cualquier reajuste o incremento en su retribución económica.

2° Por otro lado, respecto al extremo de la solicitud de **ASIGNAR FUNCIONES DE ACUERDO AL PERFIL Y OTRO, ARGUMENTANDO ADEMÁS HOSTIGAMIENTO Y DISCRIMINACIÓN LABORAL DESDE SU REINCORPORACIÓN**. Señalando, la citada locadora que "las consecuencias de la discriminación laboral incluyen: desigualdad de salarios a pesar del nivel de productividad o cargo que se desempeñe:"

- a) El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR, en su artículo 30 establece, los actos de hostilidad equiparables al despido, siendo las siguientes:
- La falta de pago de la remuneración en la oportunidad correspondiente, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados por el empleador;
 - La reducción inmotivada de la remuneración o de categoría;
 - El traslado del trabajador a lugar distinto de aquel en el que preste habitualmente servicios, con el propósito de ocasionarle perjuicio;
 - Los actos de discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma;
 - Entre otras causales;
- b) De lo expuesto, se advierte que la demandante alega discriminación u hostigamiento laboral, entre otros, por no reajustarle su retribución económica. Sin embargo, la referida demandante acepta se le repuso con la retribución económica que fue despedida, en merito a un Auto Cautelar de fecha 04 de setiembre de 2018. En ese sentido, la Entidad cumplió con reponerla en las mismas condiciones, entre ella, su retribución económica;

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **047**-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, **06 MAR 2019**

- c) Que, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 4º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, según el cual: **"...toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...)"**;
- d) Respecto, al análisis de fondo del pedido, esto es, asignar funciones de acuerdo al perfil y otro, argumentando además hostigamiento y discriminación laboral desde su reincorporación, se advierte la recurrente no se le está afectando de modo alguno su estatus de locadora de servicios con la Entidad, toda vez que debe tenerse en cuenta que tal como lo describe en su petición fue repuesta mediante mandato judicial (Auto Cautelar) que ordenaba su reposición en el cargo que desempeñaba al momento del cese, siendo que la Entidad cumplió con reponerla, entre otros, con la misma categoría retributiva que tenía al momento del cese, siendo esta la suma de S/ 2.500 soles, no existiendo ninguna afectación, dándose cumplimiento estrictamente con el mandato judicial que ordena la reposición del demandante;

Por otro lado, mediante Informe N° 041-2019/GRP-401000-401100 de fecha 28 de febrero de 2019, el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal emite opinión Legal dirigida a la Gerencia Sub Regional, recomendando declarar INFUNDADO el incremento de su retribución económica toda vez que la locadora de servicios Jhelen Rosalyn Pita Carrión ha sido repuesta de manera provisional por medida cautelar en las mismas condiciones;

Por lo expuesto, este despacho opina que resulta **INFUNDADA** la solicitud de la locadora Jhelen Rosalyn Pita Carrión, debiéndose emitir la resolución en dicho sentido;

Estando a lo expuesto y con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 16 de Febrero del 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-ODI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura", y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de fecha 08 de febrero de 2019, presentada por la señora Jhelen Rosalyn Pita Carrión, sobre **"REAJUSTAR MI REMUNERACION"**, de conformidad con los considerando expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de fecha 08 de febrero de 2019, presentada por la locadora Jhelen Rosalyn Pita Carrión, sobre asignar funciones de

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 047-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

06 MAR. 2019

acuerdo al perfil y otro, argumentando además hostigamiento y discriminación laboral desde su reincorporación, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la locadora Jhelen Rosalyn Pita Carrión en su domicilio AA.HH 18 de mayo Mz S Lote 14, Distrito y Provincia Piura.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE, de conocimiento el contenido de la presente Resolución a las Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal; así como a la Oficina de Tecnologías de la Información – OTI de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura y a los diversos órganos de la Gerencia Sub Regional que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

Ing. Fernando Ruidias Ojeda
GERENTE SUB REGIONAL